CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de mayo de 2010, ha examinado el *expediente referente al Convenio de Colaboración entre Comunidades Autónomas, en materia de prevención y extinción de incendios forestales ,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de abril de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al convenio de colaboración entre Comunidades Autónomas en materia de prevención y extinción de incendios forestales.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de abril de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 504/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Único.- La petición de dictamen versa sobre la propuesta de convenio de colaboración entre Comunidades Autónomas en materia de prevención y extinción de incendios forestales.

A la solicitud de dictamen se acompaña, además de un índice numerado de los documentos que lo integran y varios escritos de tramitación, la siguiente documentación:

- Texto de convenio en materia de prevención y extinción de incendios forestales, que figura como anexo al Acuerdo de fecha 8 de marzo de 2010, promovido para impulsar su tramitación en el VI encuentro de Comunidades Autónomas para el desarrollo de sus Estatutos de Autonomía.

- Informe de la Directora General de Relaciones Institucionales y Acción Exterior de la Consejería de la Presidencia de 12 de marzo de 2010, en el que se señala que "consultado el Registro General de Convenios (...), no consta inscrito en el mismo ninguno vigente con sujetos y objeto similar que pueda afectar al que se pretende suscribir, fuera del Convenio de Colaboración nº 1998/II/1 entre la Comunidad de Castilla y León y la Comunidad de Extremadura, en materia de extinción de incendios forestales, y del Convenio de Colaboración nº 2001/II/1 entre la Comunidad Autónoma de Galicia y la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de extinción de incendios forestales".

- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de 19 de abril de 2010, junto con el texto del convenio que le fue remitido.

- Propuesta de convenio en materia de prevención y extinción de incendios forestales.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.f) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo

Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

El presente dictamen atañe exclusivamente a los aspectos de legalidad del convenio que puedan afectar a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sin que corresponda hacer consideración alguna en relación con las cuestiones que afecten a las otras partes firmantes del acuerdo.

2ª.- Naturaleza y régimen jurídico del convenio.

El acuerdo que se dictamina se encuadra dentro de las llamadas relaciones jurídicas interadministrativas o intersubjetivas, por cuanto en él se establece una acción común coordinada de colaboración en la que intervienen como sujetos varias Administraciones Públicas Autonómicas en la persecución de un fin considerado como de interés público. Nuestro Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto, en distintas ocasiones, la trascendencia de la cooperación en este ámbito, afirmando que el deber general de colaboración es un principio que "no es menester justificar en preceptos concretos" y que "se encuentra implícito en la propia esencia de la forma de organización territorial del Estado que se implanta en la Constitución" (Sentencia 18/1982, de 4 de mayo). Alude el Alto Tribunal en numerosas ocasiones al principio de fidelidad, a la mutua lealtad y solidaridad, vinculándolos al principio de colaboración, como instrumento dirigido a garantizar la eficacia del sistema en su conjunto (Sentencias 96/1990, de 24 de mayo, ó 209/1990, de 17 de diciembre).

Al respecto, el Capítulo I del Título IV del Estatuto de Autonomía, relativo a las "Relaciones con el Estado y con las demás Comunidades Autónomas" se encabeza por el artículo 57, el cual recoge en su apartado primero los principios a los que se ha hecho alusión y así indica que, "Las relaciones de la Comunidad de Castilla y León con el Estado y con las demás Comunidades Autónomas estarán basadas en los principios de solidaridad, lealtad institucional y cooperación". En su apartado segundo añade que, "Dichas relaciones se articularán a través de mecanismos bilaterales o multilaterales en función de la naturaleza de los asuntos y de los intereses que resulten afectados".

Más concretamente, la regulación que posibilita y que enmarca jurídicamente la realización del convenio cuyo proyecto es objeto de examen encuentra sus referentes inmediatos más importantes en los preceptos constitucionales y estatutarios que se transcriben a continuación.

Establece el artículo 145.2 de la Constitución: "Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales".

En relación con este artículo el propio Tribunal Constitucional, en su Sentencia 44/1986, de 17 de abril, señaló que "no es un precepto que habilite a las Comunidades Autónomas para establecer convenios entre ellas, sino que supuesta esa capacidad, delimita por su contenido los requisitos a que ha de atenerse la regulación de esta materia en los Estatutos y establece el control por las Cortes Generales de los Acuerdos y Convenios de cooperación". En definitiva, se trata de una norma habilitadora de un poder o control estatal sobre tales convenios que, de no contar con una previsión constitucional expresa, no podría reconocerse a favor del Estado.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía, además de la declaración genérica del artículo 57.2 antes citado, señala en el artículo 60.2 que "La Comunidad podrá suscribir convenios de colaboración con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios de su competencia. Tales convenios deberán ser aprobados por las Cortes de Castilla y León y comunicados a las Cortes Generales, entrando en vigor a los sesenta días de dicha comunicación, salvo que las Cortes Generales decidan en el mismo término que, por su contenido, deben calificarse como acuerdos de cooperación, en cuyo caso deberán seguir el procedimiento previsto en el apartado 3 de este artículo".

Este apartado 3 dispone que "La Comunidad podrá igualmente establecer acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales".

De lo expuesto se desprende que existen dos figuras de colaboración entre Comunidades Autónomas: los convenios de colaboración y los acuerdos de cooperación, cuyo tratamiento tanto constitucional como estatutario es distinto. En cualquier caso, la trascendencia de esta clasificación se halla en el diferente régimen jurídico a que se somete cada uno de esos dos tipos de convenios interautonómicos, puesto que mientras que los de colaboración sólo requieren de una comunicación a las Cortes Generales, que tendrá el carácter y los efectos que, en cada caso, prevean los Estatutos de Autonomía, los acuerdos de cooperación requieren la previa autorización de aquéllas para su celebración por las Comunidades Autónomas interesadas.

Ya ha advertido la doctrina las dificultades que plantea la distinción entre ambos medios convencionales. Como algún autor ha señalado, el principal problema que plantea el artículo 145.2 de la Constitución es precisamente la distinción entre los convenios para la gestión y prestación de servicios propios y los demás acuerdos de cooperación al punto que se ha negado toda distinción y afirmado que "como es imposible distinguir entre convenios de colaboración por ser toda, una y misma cosa vista desde ángulos diferentes y si, en consecuencia, no hay dos tipos diferentes de convenios, sino siempre convenios de colaboración, se deberán observar para su celebración no sólo las condiciones que se precisen en los respectivos Estatutos de Autonomía, sino contar en todo caso con la autorización de las Cortes Generales".

Ciertamente, la posición doctrinal mayoritaria ha venido afirmando la posibilidad de esta discutida distinción, fundándola en que los convenios de colaboración son aquellos cuyo contenido consiste en la gestión y prestación de servicios, en el sentido de una determinada actividad administrativa, cuya competencia corresponde a las Comunidades Autónomas contratantes, es decir, en el establecimiento de una fórmula común para el ejercicio de ciertas competencias. Por ello, todos los convenios y acuerdos cuyo contenido sea otro, deberán -en virtud del criterio residual empleado por la Constitución- ser calificados de acuerdos de cooperación y someterse al régimen jurídico-constitucional previsto específicamente al respecto.

Sin perjuicio del debate doctrinal generado por la distinción entre ambas figuras y a los efectos de lo que interesa para el presente dictamen, parece general el acuerdo, basado en definitiva en la literalidad de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, de considerar como convenios de colaboración los

que tienen por objeto la gestión de un servicio propio de las Comunidades Autónomas intervinientes.

Dicho en otros términos, cualquiera que sea el contenido que pueda predicarse de los acuerdos de cooperación entre Comunidades Autónomas, es lo cierto que aquellos convenios entre Comunidades Autónomas que tengan por objeto la "gestión y prestación de servicios propios de las mismas" podrán articularse mediante convenios de colaboración. La doctrina ha advertido que, en la práctica, cualquier acuerdo podrá pretender ampararse en el más amplio concepto posible de "servicios propios", pero, al menos en el presente supuesto, lo cierto es que el objeto del convenio se refiere a la gestión de un servicio propio aun en su sentido más estricto.

A este respecto conviene advertir que el artículo 60.2 del Estatuto de Autonomía establece que la Comunidad Autónoma de Castilla y León podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas para la "gestión y prestación de servicios de su competencia".

Se trata, aparentemente, de uno de los "supuestos, requisitos y términos" que, según el artículo 145.2 de la Constitución, deben prever los Estatutos de Autonomía.

El antiguo artículo 38 del Estatuto de Autonomía circunscribía el ámbito del convenio a la "gestión y la prestación de servicios propios correspondientes a materias de su competencia exclusiva"; límite que, al tener un carácter equívoco, fue precisado e interpretado tanto por la doctrina como por el propio Tribunal Constitucional. Se ha advertido así que el concepto puede responder a dos sentidos distintos. Según el primero, la competencia es exclusiva cuando el ente que la ostenta dispone totalmente de la materia de que se trate, pudiendo ejercer sobre ella toda suerte de potestades legislativas o ejecutivas; según el segundo, una competencia puede considerarse exclusiva cuando el ente que la tiene atribuida puede utilizar sobre la materia a la que abarca todas las potestades de una determinada calidad.

Desde la primera perspectiva sólo podría predicarse el carácter exclusivo de las competencias que la Comunidad tiene atribuidas literalmente como tales, y aun no de todas ellas.

En el segundo sentido expuesto, son exclusivas para el ejercicio de cada una de las potestades a que se refieren las listas de competencias del Estatuto de Autonomía, actualmente en el Título V, significando por ello más bien "competencia atribuida como propia".

El debate ha cambiado: el actual artículo 60 del Estatuto de Autonomía ya no circunscribe el convenio a las "competencias exclusivas", sino al término más amplio "gestión y prestación de servicios de su competencia", con lo que se logra la coincidencia con el artículo 145 de la Constitución, que refiere "gestión y prestación de servicios propios de las mismas". No supone, por ello, ninguna reducción del conjunto de materias sobre las que pueden versar los convenios de colaboración, ya que la Constitución sólo impone que se trate de prestar o gestionar servicios "propios" de la Comunidad Autónoma y no que sobre ellos tengan las Comunidades la plenitud de la capacidad normativa.

Éste debe ser el sentido que procede otorgar al citado artículo 60, en interpretación coincidente con la realizada para el antiguo artículo 38 del Estatuto de Autonomía (por todos, Dictamen 373/2007, de 10 de mayo), por cuanto resultaría incoherente que, siendo el objeto de los convenios de colaboración la gestión o prestación de servicios, las Comunidades Autónomas titulares de los mismos no pudieran convenir por carecer de una capacidad legislativa en la materia que, en la mayoría de los casos, resultaría innecesaria para acordar el contenido del Convenio.

Teniendo como referencia la regulación ya mencionada y en lo que respecta a la naturaleza jurídica del presente proyecto de convenio, conforme con la distinción que parece establecerse entre ambas figuras, tanto en la Constitución como en nuestro propio Estatuto, puede afirmarse que en el presente caso se está ante la figura del "convenio de colaboración".

Para llegar a esta conclusión es preciso atender, de una parte, a la competencia propia de cada Comunidad Autónoma en la materia -que según el artículo 71.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en sus subapartados 7, 8 y 16, ésta tiene competencia de desarrollo legislativo y ejecución sobre "Protección del medio ambiente y de los ecosistemas. Prevención ambiental (…). Montes y aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos. Protección civil, incluyendo en todo caso la regulación, planificación y ejecución de medidas relativas a las emergencias y la

seguridad civil, así como la coordinación y formación de los servicios de protección civil, entre ellos los de prevención y extinción de incendios"; y de otra, debe atenderse también a que lo que se pretende, en función de un interés general evidente, es coordinar las actuaciones de las Administraciones Autonómicas en lo relativo a la materia de prevención y extinción de incendios forestales.

Se trata, en consecuencia, de un convenio cuya tramitación debe atenerse, en orden a la intervención de las Cortes Generales, a lo dispuesto en el artículo 60.2 del Estatuto de Autonomía (comunicación en lugar de autorización previa), comunicación respecto de la que el Tribunal Constitucional (Sentencia de 17 de abril de 1986) ha precisado su alcance al indicar que "(...) resulta indiferente a efectos de la impugnación que lo omitido sea la comunicación a las Cortes Generales o la previa aprobación por éstas, porque lo que falta como requisito esencial y previo es su sometimiento al control de las mismas a efectos de los requisitos que deban cumplir, y otra, que por esa misma razón, de haberse omitido la preceptiva intervención de las Cortes Generales, no se puede decir que su cumplimiento posterior purgaría el vicio de nulidad alegado por el Gobierno, porque el control de las Cortes Generales ha de ser previo a su vigencia (...)".

3ª.- Observaciones a la propuesta de convenio en lo relativo a su tramitación.

Primera.- No consta en el expediente remitido la autorización que la Junta de Castilla y León debe otorgar para la celebración de convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía, al amparo de lo dispuesto en el artículo 16.h) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

Segunda.- Por otra parte, de acuerdo con el informe de la Directora General de Relaciones Institucionales y Acción Exterior de la Consejería de Presidencia de 12 de marzo de 2010, citado en el antecedente único de este

dictamen, los convenios de colaboración vigentes inscritos en el Registro General de Convenios que pueden afectar al que se pretende celebrar, son los suscritos por la Comunidad de Castilla y León con las de Extremadura y Galicia (números de registro 1998/II/1 y 2001/II/1 respectivamente), ambos en materia de extinción de incendios forestales. No se acompaña a esta información el texto de los dos convenios citados, lo que impide evaluar cuál es la influencia del nuevo convenio sobre aquéllos. Pese a ello y a desconocerse, como luego se expondrá, cuáles son las Comunidades Autónomas firmantes del convenio sometido a dictamen, cabe dejar apuntado que la estipulación decimotercera del texto hace compatible la vigencia de este convenio con la de aquellos otros "convenios o protocolos que en materia de prevención y extinción de incendios forestales hayan celebrado las Comunidades Autónomas firmantes".

4ª.- Observaciones a la propuesta de convenio en lo relativo a su contenido.

El artículo 3 del Decreto 248/1998, de 30 de noviembre, por el que se regula el funcionamiento del Registro General de Convenios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, determina el contenido mínimo de los convenios de colaboración, en consonancia con el artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En atención a esta regulación se efectúan las consideraciones siguientes:

Primera.- De acuerdo con el apartado a) del artículo 3 del citado Decreto 248/1998, constituye mención mínima en los convenios "Las partes que celebran el convenio, la capacidad jurídica con la que actúa cada una de ellas, así como la representación de los firmantes". En el texto sometido a dictamen no figuran ni las partes firmantes ni las personas que actuarán en su representación en la firma del convenio, con lo que el texto incumple el mandato del precepto trascrito.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

Deberá tenerse presente al respecto que la representación de la Comunidad de Castilla y León en la firma del convenio analizado corresponde al Presidente de la Junta de Castilla y León. Así se ha mantenido reiteradamente para convenios similares por este Consejo Consultivo (*a.e.*, Dictámenes 154/2006, de 2 de marzo; 502/2006, de 8 de mayo; 373/2007, 374/2007 y 375/2007, los tres de 10 de mayo; 706/2008 y 707/2008, ambos de 18 de septiembre, ó 529/2009).

Ello es debido a que se trata de un tipo de convenio determinado, celebrado por la Comunidad de Castilla y León con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a materias de su competencia, determinadas en el artículo 71.1 del Estatuto de Autonomía. De conformidad con el artículo 27.1.d) del Estatuto de Autonomía y el artículo 6.5 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, corresponde al Presidente de la Junta de Castilla y León la competencia para firmar los convenios y acuerdos de cooperación y colaboración que suscriba la Comunidad Autónoma, a los que se refieren los artículos 145.2 de la Constitución y 60, apartados 1 y 2, del Estatuto de Autonomía, artículos sobre los que descansa el presente convenio.

Segunda.- La determinación de las competencias que se ejercen por la Comunidad de Castilla y León a través del convenio, que también se establece como mención mínima de aquél en el artículo 3, apartado b), del Decreto 248/1998, la efectúa el texto, tanto en su parte expositiva como en el clausulado, que se refieren específicamente a las ejercidas en materia de montes y protección civil, incardinadas, como anteriormente se indicó, entre las de desarrollo legislativo y ejecución del artículo 71.1 del Estatuto de Autonomía.

Tercera.- El objeto del convenio aparece definido con suficiente claridad y cumple las exigencias del artículo 3.c) del Decreto 248/1998. Se recoge además, en la cláusula tercera del texto, el límite al objeto del convenio que deriva del principio de indisponibilidad de competencias, en los términos que ha sido definido por el Tribunal Constitucional, de forma que, en los convenios que afectan a las competencias propias no es admisible su enajenación o pérdida. La titularidad de las competencias debe en todo caso permanecer intacta, de modo que los compromisos acordados tan solo pueden afectar a su ejercicio. Señala así la estipulación tercera que “El presente convenio se firma con la

salvaguarda de las competencias que cada una de las Comunidades que lo firman ostenta en materia de montes y protección civil".

Otra de las consecuencias del principio de indisponibilidad de las competencias afecta a la terminación de los convenios. El mecanismo de cierre que asegura el respeto de tal principio radica en la capacidad que el propio convenio debe reconocer a las partes para desvincularse de él y recuperar de este modo el pleno e independiente ejercicio de la competencia comprometida. En los convenios de colaboración interadministrativa supone la necesidad de dejar siempre abierta la posibilidad de rescisión unilateral, sea mediante denuncia o la simple retirada. La posibilidad de separación del convenio de cualquiera de las Comunidades Autónomas firmantes, previa comunicación a las restantes, con una antelación en este caso de dos meses, se recoge adecuadamente en la cláusula decimosexta del convenio.

Cuarta.- Respecto a las obligaciones asumidas por los firmantes del convenio, mención necesaria de acuerdo con el mismo artículo 3.c) del Decreto 248/1998, cabe reparar en la referida a la "Ayuda recíproca para la extinción", prevista en la estipulación séptima, cuyo apartado primero indica: "Las Comunidades Autónomas firmantes del presente convenio, (...), podrán solicitar, en régimen de reciprocidad, la ayuda material y humana que sea necesaria para controlar y extinguir el incendio forestal producido en su ámbito territorial".

Como ha tenido ocasión de señalar este Consejo Consultivo en su Dictamen 502/2006, de 1 de junio, emitido respecto al convenio de colaboración a suscribir entre las Comunidades de Castilla y León y la Rioja en materia de extinción de incendios forestales, "La Sentencia del Tribunal Constitucional 132/1998, de 18 de junio, señala respecto del principio de reciprocidad que "tiene un significado jurídico preciso, consistente en que un poder público condiciona su actuación a que otro poder público, distinto y ajeno al primero, actúe de la misma manera que él, so pena de que ambos se nieguen recíprocamente lo que a los dos interesa, permaneciendo inactivos o actuando cada uno por su cuenta. Esa forma de proceder es característica de un contexto jurídico determinado: cuando los dos poderes públicos que interactúan carecen de deberes recíprocos, impuestos por una norma de origen legal, convencional o consuetudinario, pero en cualquier caso vinculante para ambos, y no se encuentran tampoco sometidos a una jurisdicción que pueda

declarar con fuerza de cosa juzgada sus deberes respectivos, y compelerles en caso necesario a cumplirlos.

»Lo anterior permite comprender que el principio de reciprocidad no se cohonesta con los principios de solidaridad, cooperación y coordinación que son consustanciales al Estado de las Autonomías (Sentencias del Tribunal Constitucional 18/1982, fundamento jurídico 4º; 11/1986, fundamento jurídico 5º; 96/1986, fundamento jurídico 3º, y 64/1990, fundamento jurídico 7º)".

»El proclamado principio de reciprocidad no puede ser el referente para supeditar las actuaciones de las distintas Administraciones de las Comunidades Autónomas, ya que todas se hallan sometidas al deber de coordinación en sus actuaciones y a relacionarse a través de las formas contempladas en el título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

»Las relaciones entre Administraciones Públicas firmantes no pueden supeditarse al citado principio de reciprocidad, al existir entre las mismas, en términos del Tribunal Constitucional, "deberes recíprocos", cuyo origen se halla precisamente en el convenio que se pretende suscribir y que han de ser respetados en todo caso. Por ello, la referencia al citado régimen de reciprocidad no debería ser mantenida en la cláusula ahora examinada, sin perjuicio de admitir que una Comunidad Autónoma de las firmantes pueda solicitar ayuda a la otra, y que precisamente lo haga habilitada por este convenio de colaboración".

Al igual que concluía al respecto el Dictamen 502/2006 trascrito, esta concreta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida en el convenio sometido ahora a dictamen, para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

Quinta.- En lo demás, el convenio explicita las menciones relativas a la creación de los órganos que se estimen necesarios para el cumplimiento del mismo (en el presente caso, se crea en la cláusula undécima la comisión sectorial de desarrollo y seguimiento), el plazo de vigencia y otras causas de extinción distintas a su cumplimiento, así como la sujeción a la jurisdicción contencioso administrativa de los litigios que se susciten, de acuerdo con las previsiones exigidas en los apartados d) a g) del reiterado Decreto 248/1998.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Que la propuesta de convenio de colaboración entre Comunidades Autónomas en materia de prevención y extinción de incendios forestales, resulta conforme a derecho, con excepción de las objeciones relativas a la determinación de las partes que suscriben el convenio y sus representantes en la firma, a la necesidad de recabar autorización de la Junta de Castilla y León y al régimen de reciprocidad, sin cuya observancia no resultará procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.